Sin reformas

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

LEY DE MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1403

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Mecanismos de Control Constitucional del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación general en el Estado de Tamaulipas.

2. Este ordenamiento tiene como objeto reglamentar las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en el ámbito interno de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado y esta ley, exceptuando lo previsto en los artículos 76 fracción VI, y 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 2.

1. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en esta ley.

2. A falta de disposición expresa en esta ley, se estará a las prevenciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 3.

1. El Tribunal Constitucional se integrará por las magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y lo presidirá su Presidenta o Presidente.

2. El Tribunal Constitucional se integrará cada vez que se requiera; iniciará sus funciones a más tardar tres días después de la fecha de presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes común del propio Tribunal y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 4.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acción de inconstitucionalidad: el medio de control constitucional mediante el cual se impugnan normas generales expedidas por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo o sus Dependencias, por un Ayuntamiento o por un órgano constitucional autónomo, que sean contrarias a la Constitución del Estado;

b) Constitución: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

c) Controversia constitucional: el medio de control constitucional que podrán promover los Poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a la Constitución del Estado;

d) Estado: el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

e) Magistrada o Magistrado Instructor: el integrante del Pleno del Tribunal Constitucional encargado de substanciar y poner en estado de resolución los medios de control constitucional previstos en la presente ley; y

f) Tribunal Constitucional: el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia actuando como órgano de control constitucional local.

ARTÍCULO 5.

1. Los procedimientos constitucionales regulados en esta ley se tramitarán en única instancia ante el Tribunal Constitucional.

2. Estarán regidos por los principios de legalidad y suplencia de la queja a favor de la parte agraviada, mismos que serán cumplidos rigurosamente por los responsables de instrucción y resolución del juicio.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO II
DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 6.

1. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Son horas hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenidos en este ordenamiento, las señaladas para las labores de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 7.

1. Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento;

b) Se contabilizarán solamente los días hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y

c) El último día del plazo, si está señalado por días, podrán presentarse promociones o escritos por las partes hasta las 24:00 horas, inclusive.

2. Los términos se interrumpirán en los periodos de receso y en aquellos que sean suspendidas las labores del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 8.

1. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones que se depositen dentro de los plazos legales en las oficinas de correos o telégrafos mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o son enviadas desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre y cuando dichas oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

2. Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por caducado el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en rebeldía.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 9.

1. Las resoluciones deberán notificarse el día siguiente al que se hubiesen pronunciado, por medio de lista y por oficio que será entregado en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, por conducto del actuario o mediante pieza certificada con acuse de recibo.

2. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, o no se encontrare al interesado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula o el oficio, el funcionario responsable fijará la notificación junto con la copia de la resolución en la puerta de acceso a dichas oficinas, debiendo asentar en autos la razón correspondiente y procederá a notificar la resolución en los estrados del Tribunal Constitucional. En ambos casos la notificación se tendrá por legalmente realizada.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

3. En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más idónea, siempre y cuando se permita tener constancia de que fueron recibidas. En estos casos, el funcionario judicial autorizado para realizar la notificación, dejará constancia escrita en el expediente, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, la fecha y hora en que la notificación quedó realizada y el medio utilizado.

4. En los casos que no se haya señalado domicilio, se notificará en los estrados del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 10.

Se notificarán personalmente a las partes:

I. El auto admisorio de la demanda;

II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;

III. Los acuerdos que, por su importancia, lo determine la Magistrada o Magistrado Instructor; y

IV. Las sentencias.

ARTÍCULO 11.

El Gobernador o Gobernadora del Estado y sus dependencias, serán representados en términos de sus leyes o reglamentos interiores que correspondan.

ARTÍCULO 12.

Las partes podrán designar una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, siendo suficiente que se haga del conocimiento a una de ellas para entenderse por legalmente realizadas.

ARTÍCULO 13.

Las partes estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ya sea en sus respectivas oficinas o en el domicilio que señalen para tal efecto.

ARTÍCULO 14.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Capítulo serán nulas.

ARTÍCULO 15.

Para resolver sobre la petición de nulidad, se observarán las reglas siguientes:

I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a partir del momento en que se hubiere manifestado sabedor de la resolución o se infiera que la ha conocido; en caso contrario quedará confirmada aquélla de pleno derecho; y

III. La Magistrada o Magistrado Instructor puede, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin afectar derechos legalmente adquiridos por las partes.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I
DE LA MATERIA DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 16.

1. Son materia de controversia constitucional, los actos o normas generales estatales o municipales que invadan la esfera de competencia señaladas en la Constitución Local, entre:

I. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado;

III. El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado;

IV. Un Municipio y otro u otros del Estado;

V. Un órgano constitucional autónomo y otro órgano constitucional autónomo, ambos de carácter local; y

VI. Un órgano constitucional autónomo local y cualquier poder del Estado o Municipio.

2. Las controversias constitucionales locales sólo procederán para mantener la supremacía de la Constitución Local dentro del ámbito interno del Estado, sin perjuicio de las controversias constitucionales establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PARTES

ARTÍCULO 17.

1. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. El actor: el poder, municipio, órgano o dependencia que promueva la controversia constitucional;

II. El demandado: el poder, municipio, órgano o dependencia que hubiere emitido o promulgado la disposición general o realizado el acto que sea objeto de la controversia; y

III. El tercero interesado: el poder, municipio, órgano o dependencia que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dicte.

2. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en las controversias constitucionales.

ARTÍCULO 18.

1. Las partes a que se refiere el artículo anterior comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos de acuerdo a las disposiciones que los rigen.

2. Asimismo, podrán acreditar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los recursos previstos en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO III
LOS INCIDENTES EN GENERAL

ARTÍCULO 19.

1. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. La tramitación de estos incidentes suspenderá el procedimiento.

2. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se resolverá en la sentencia definitiva.

3. Las pruebas en que se motive el incidente, deberán ofrecerse en el escrito en que se promueva.

ARTÍCULO 20.

1. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la Magistrada o Magistrado Instructor antes de que se dicte sentencia.

2. Tratándose del incidente de reposición de autos, la Magistrada o Magistrado Instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

ARTÍCULO 21.

1. Admitido el incidente, se correrá traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de cinco días hábiles.

2. Trascurrido el término previsto en el párrafo 1, para contestar, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que la Magistrada o Magistrado Instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 22.

1. Tratándose de controversias constitucionales, la Magistrada o Magistrado Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado Instructor.

2. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

3. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 23.

1. Hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, la Magistrada o Magistrado Instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superviniente que la motive.

2. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de reclamación, la Magistrada o Magistrado Instructor someterá a la consideración del propio Pleno del Tribunal Constitucional los hechos supervinientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 24.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para ello.

ARTÍCULO 25.

1. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

2. No se otorgará la suspensión si se contravienen las disposiciones de orden público o exista perjuicio evidente a los intereses de orden social, o se deja sin materia la controversia; además, en los casos que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 26.

Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se hará del conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional mediante recurso de queja.

CAPÍTULO V
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 27.

1. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra las resoluciones del Poder Judicial del Estado;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;

VII. Cuando exista falta de interés jurídico o de legitimación;

VIII. Cuando la disposición general o el acto impugnado no sean de la competencia del Tribunal; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

2. En todos los asuntos, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

ARTÍCULO 28.

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad. En ningún caso podrá hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin embargo, en ningún asunto ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

CAPÍTULO VI
DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 29.

1. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Constitucional.

2. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, treinta días hábiles contados a partir del día siguiente que conforme a la ley que regula el acto impugnado surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; o al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos; y

II. Tratándose de normas generales, treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

ARTÍCULO 30.

La demanda deberá contener y referir los siguientes requisitos:

I. Nombre del poder, municipio, órgano o dependencia, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el cargo del servidor público que los representa;

II. El acto o norma general cuya invalidez se demande;

III. La autoridad demandada y su domicilio;

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el Periódico Oficial del Estado;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le constan al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o actos cuya invalidez se demande;

VII. Los preceptos de la Constitución del Estado que se estimen violados; y

VIII. Los conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 31.

El escrito de contestación de demanda deberá contener:

I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;

II. En su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento que estime actualizadas;

III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o del acto que se le atribuye;

IV. Las copias necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; y,

V. El documento que acredite su personalidad.

ARTÍCULO 32.

1. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como al tercero interesado si lo hubiere, emplazándolos para que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su emplazamiento.

2. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

ARTÍCULO 33.

1. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superviniente.

2. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

ARTÍCULO 34.

1. A los escritos de demanda, reconvención, ampliación de demanda y contestación de las mismas, se acompañará copia simple para cada una de las partes a fin de que se corra traslado a cada una de ellas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Las pruebas podrán ofrecerse en el escrito de demanda o de contestación, en su caso, salvo que se trate de hechos supervinientes.

3. Cualquier prueba que deba obrar en el expediente, pero exista algún impedimento legal para que la oferente la solicite, se requerirá de inmediato por el magistrado ponente a la autoridad que la tenga en posesión que las remita y se agregue a los autos, con apercibimiento a dicha autoridad que, en caso de ser omisa, se le impondrá una medida de apremio.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO VII
DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 35.

1. Recibida la demanda, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia convocará al Pleno a entrar en funciones de órgano de control constitucional, a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado.

2. La Presidencia del Tribunal designará a la Magistrada o Magistrado Instructor conforme al turno que corresponda, remitiéndole la demanda para que ponga el proceso en estado de resolución.

ARTÍCULO 36.

La Magistrada o Magistrado Instructor, examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.

1. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, o no se hubieren exhibido las copias para correr traslado a las partes, la Magistrada o Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles. Trascurrido dicho término sin que se subsane la irregularidad se desechará de plano la demanda.

2. Si la Magistrada o Magistrado Instructor no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen subsanado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días hábiles produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Al contestar la demanda la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

4. La falta de contestación de la demanda o, en su caso de la reconvención dentro del plazo respectivo, harán presumir como ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

ARTÍCULO 38.

1. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvención, la Magistrada o Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes.

2. La Magistrada o Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.

ARTÍCULO 39.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, deberán desecharse de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 40.

1. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

2. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

3. Al promoverse la prueba pericial, la Magistrada o Magistrado Instructor designará al perito o peritos que estime conveniente de los registrados ante el propio Tribunal Superior de Justicia, para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar a su perito para que se asocie al nombrado por la Magistrada o Magistrado Instructor o rinda su dictamen por separado.

4. Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por la Magistrada o Magistrado Instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5. En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba testimonial o pericial, según sea el caso.

ARTÍCULO 41.

1. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso de que les sean negadas, podrán solicitar a la Magistrada o Magistrado Instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

2. Hasta antes de dictar sentencia, la Magistrada o Magistrado Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la integración del expediente.

CAPÍTULO VIII
DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 42.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de forma oral e ininterrumpida; será conducida por la Magistrada o Magistrado Instructor y con auxilio del Secretario que este designare hará constar en acta circunstanciada su desarrollo.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

3. Abierta la audiencia se dará cuenta de los escritos que se hayan presentado y se procederá al desahogo de las pruebas.

4. Terminado el desahogo de las pruebas ofrecidas, las partes podrán presentar sus alegatos verbalmente o por escrito. Si se presentan verbalmente las partes no podrán extenderse más de quince minutos.

5. Con la expresión de los alegatos, se procederá a declarar cerrada la instrucción y se pondrán los autos en estado de resolución.

ARTÍCULO 43.

1. Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá presentar su proyecto de resolución al Presidente del Tribunal Constitucional, para que éste lo circule a sus integrantes y convoque a sesión del Pleno de dicho órgano, a fin de discutir el asunto y emitir la resolución respectiva.

2. Discutido y votado el proyecto de sentencia, la Presidencia del Tribunal Constitucional, leerá en voz alta los puntos resolutivos de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

3. Se ordenará el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho modificaciones al proyecto aprobado. En este caso se instruirá a la Magistrada o Magistrado Instructor para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación, o se asignará el engrose a otro magistrado o magistrada cuando el proyecto haya sido rechazado. La ejecutoria deberá ser firmada por todos las magistrada y Magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de diez días hábiles.

4. Los integrantes del Tribunal podrán emitir voto particular cuando su opinión sea discrepante de la mayoría, misma que versará sobre el sentido de la resolución en lo atinente a su motivación y fundamentación. Los votos particulares, concurrentes y minoritarios se incorporarán a la resolución.

ARTÍCULO 44.

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

CAPÍTULO IX
DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 45.

Al dictar sentencia, el Tribunal Constitucional corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 46.

En todos los casos, el Tribunal Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 47.

Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 48.

1. Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las controversias constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales tendrán efectos generales cuando sean aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal Constitucional.

2. En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación que establece el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional declarará desestimadas dichas controversias. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el siguiente párrafo.

3. En cualquier otro caso, las resoluciones tendrán efectos única y exclusivamente para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 49.

1. Dictada la sentencia, la Presidencia del Tribunal Constitucional ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con los votos particulares que se hayan emitido.

2. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, se ordenará su inserción en el medio de difusión en que dichas normas se hubieren publicado.

ARTÍCULO 50.

1. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno del Tribunal Constitucional.

2. Las sentencias que declaren la invalidez de normas generales no tendrán efectos retroactivos. Salvo en materia penal, en el que regirán los principios y disposiciones legales aplicables en esa materia.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO X
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 51.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma a la Presidencia del Tribunal Constitucional, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

ARTÍCULO 52.

Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Presidencia del Tribunal Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días hábiles deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 53.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las providencias necesarias que tome la Presidencia del Tribunal Constitucional para hacer cumplir las resoluciones de ese órgano de control constitucional.

ARTÍCULO 54.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 55.

En los juicios a que se refiere esta ley, únicamente se admitirán los recursos de reclamación y de queja.

SECCIÓN I
DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 56.

Procede el recurso de reclamación:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que por su naturaleza trascendental puedan causar un agravio material a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra los autos o resoluciones de la Magistrada o Magistrado Instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

IV. Contra los autos o resoluciones de la Magistrada o Magistrado Instructor que admitan o desechen pruebas; y,

V. Contra los autos o resoluciones de la Presidencia del Tribunal Constitucional que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno.

ARTÍCULO 57.

1. El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y en él deberán expresarse agravios y acompañarse de pruebas.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 58.

El recurso de reclamación se promoverá ante la Presidencia del Tribunal Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la Presidencia turnará los autos a una Magistrada o Magistrado distinto del instructor a fin de que elabore dentro de los siguientes diez días, el proyecto de resolución que deba someterse para votación del Pleno del Tribunal Constitucional.

SECCIÓN II
DE LA QUEJA

ARTÍCULO 59.

El recurso de queja procede:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por transgresión, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

ARTÍCULO 60.

El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo anterior, ante la Magistrada o Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y

II. En los casos previstos en la fracción II del precepto anterior, ante la Presidencia del Tribunal Constitucional, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o sujeto extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

ARTÍCULO 61.

1. Admitido el recurso de queja se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de quince días hábiles rinda un informe y ofrezca pruebas, en caso de considerar infundado el recurso. La falta o deficiencia del informe hará presumir la certeza de los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa a la autoridad reticente, de diez a ciento veinte días de Unidad de Medida y Actualización.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

2. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, la Magistrada o Magistrado Instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos. Para el caso de la fracción II, la Presidencia del Tribunal Constitucional turnará el expediente a una Magistrada o Magistrado Instructor para los mismos efectos.

ARTÍCULO 62.

La Magistrada o Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a consideración del Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, podrá determinar en la propia resolución dar vista al Ministerio Público para que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal de la entidad.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63.

Las acciones de inconstitucionalidad se regularán por lo previsto en el presente Título, sin embargo, en lo no especificado para su substanciación se aplicará lo señalado para las controversias constitucionales en este ordenamiento.

ARTÍCULO 64.

El plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada se haya publicado en el correspondiente medio oficial.

CAPÍTULO II
DE LA MATERIA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 65.

Son susceptibles de impugnación vía acción de inconstitucionalidad:

I. Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

II. Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el Poder Ejecutivo, sus dependencias, los órganos constitucionales autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria; y

III. Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 66.

Pueden interponer la acción de inconstitucionalidad, en términos de la presente ley:

I. Al Poder Ejecutivo, a través de la Consejera o Consejero Jurídico;

II. Las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado, cuando estén de acuerdo con ello al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

III. El Síndico de cualquier municipio del Estado;

IV. Las Regidoras o Regidores de los Ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Cabildo;

V. El o la Fiscal General de Justicia del Estado; y,

VI. La Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuando se expida alguna norma que transgreda los derechos humanos.

ARTÍCULO 67.

1. El porcentaje de participación para ejercer las acción de inconstitucionalidad, se calculará tomando en cuenta sólo a quienes estén en funciones de propietarios; excluyéndose las vacantes no sustituidas al momento de presentarse la demanda.

2. En ningún caso podrán interponer dichas acciones, la Diputada o Diputado integrante de la Legislatura o el regidor del Ayuntamiento que hayan aprobado la norma impugnada en las sesiones del Congreso del Estado o de Cabildo, en su caso, salvo que esa impugnación se dirija a los dispositivos que en particular se hayan rechazado por la Diputada o Diputado o Regidor o Regidora en dichas sesiones.

3. De no ajustarse el número mínimo de actores requeridos, se desechará la demanda y si ello se constatare después de admitida la misma, se sobreseerá el proceso de control constitucional.

ARTÍCULO 68.

1. La parte actora deberá designar representante común, quien actuará durante todo el procedimiento. En caso de que no se designare, lo hará de oficio la Magistrada o Magistrado Instructor.

2. Las y los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, asistan a audiencias, rindan pruebas y ofrezcan alegatos, así como para que promuevan el recurso e incidentes previstos en esta ley.

ARTÍCULO 69.

En las acciones que se interpongan contra el Congreso Local, deberá tenerse como demandado al Gobernador o Gobernadora del Estado.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 70.

En todos los casos, al admitirse la demanda se solicitará al titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que remita, dentro del término de cinco días hábiles, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la norma impugnada y la fe de erratas, si la hubiere debiéndose anexar los ejemplares.

ARTÍCULO 71.

El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se podrá presumir que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 72.

El Gobernador o Gobernadora del Estado, será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 11, párrafo 1, de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 73.

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I. Los nombres y firmas de los actores, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Nombre y domicilio del órgano que haya emitido y promulgado la disposición general impugnada;

III. La norma general cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. La fecha de publicación de la norma impugnada;

V. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y,

VI. Los conceptos de invalidez.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 74.

Recibida la demanda, la Presidencia del Tribunal Constitucional designará al Magistrado Instructor que conforme al turno que corresponda, remitiéndole dicho escrito y sus anexos para que ponga el proceso en estado de resolución.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 75.

1. La Magistrada o Magistrado Instructor, examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

2. Si el escrito de demanda fuere impreciso o irregular, la Magistrada o Magistrado Instructor prevendrá al demandante para que realice las aclaraciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes. Trascurrido dicho término sin que se subsane la irregularidad se tendrá por no presentada la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte promovente a presentar de nuevo la demanda, si aún hubiere plazo para ello.

3. Una vez cumplida la prevención, la Magistrada o Magistrado Instructor dará vista a los órganos que hubieren expedido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días hábiles rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el mismo auto hará saber dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados con la sentencia que llegare a dictarse.

4. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

ARTÍCULO 76.

Las causales de improcedencia y de sobreseimiento establecidas en el Título anterior, son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 77.

Una vez rendidos los informes a que se refieren el artículo 75 párrafo 3, de la presente ley, o bien, hubiere transcurrido el término establecido para tal efecto, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes con el objeto de que presenten sus alegatos, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 78.

La Magistrada o Magistrado Instructor, hasta antes de dictarse la sentencia, podrá solicitar a las partes o a quien estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto planteado.

ARTÍCULO 79.

Una vez agotado el procedimiento que establece el presente Título, la Magistrada o Magistrado Instructor propondrá el proyecto de resolución definitiva a los integrantes del Pleno, a efecto de que sea discutido y se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 80.

La Magistrada o Magistrado Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

ARTÍCULO 81.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, únicamente procederá en contra de los autos de la Magistrada o Magistrado Instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Decreto 66-1403
Fecha de expedición 23 de septiembre del 2026.
Fecha de promulgación 23 de septiembre del 2026.
Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre de 2026.

CAPÍTULO VI
DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 82.

1. El Tribunal Constitucional, en las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad, deberá corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

2. El Pleno del Tribunal podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

ARTÍCULO 83.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, cuando sean aprobadas por cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

ARTÍCULO 84.

Las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 50 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El artículo 2, numeral 2, del presente Decreto entrará en vigor cuando se emita la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en Tamaulipas. Hasta entonces, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de septiembre del año 2026.- **DIPUTADA PRESIDENTA**.- **GABRIELA REGALADO FUENTES**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ**.- Rúbrica.